







GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA

SUBGERENCIA DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres" "Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL 10 110 -2024 - GR CUSCO/GERAGRI.

Cusco, 2 1 MAR 2024

EL GERENTE REGIONAL DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

El Expediente Administrativo Nº 8563-2023, incoado por el Sr. NICOLAS CONDORI ASCONA, solicita Rectificación de la Resolución Gerencial Nº 0226-2022-GR CUSCO/GERAGRI, Resolución de Reconocimiento de la Comunidad Campesina José Olaya de Chusa, y dentro del contenido de la resolución señala como comunidad Madre a la comunidad Madorpucjio y no como debería ser Mandorpucyo, comunidad campesina ubicada en el distrito de Challabamba, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, el Informe Legal Nº 35-2024-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA/TUPA-KDV; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, del Gobierno Regional Cusco, ha asumido por delegación las funciones, atribuciones y competencias en materia agraria, respecto del saneamiento físico - legal de predios rurales, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 152-2012-GR CUSCO/PR, de fecha 03 de febrero del 2012, por el cual el Presidente Regional del Gobierno Regional Cusco, delega a la Dirección Regional de Agricultura Cusco, ahora Gerencia Regional de Agricultura Cusco, el ejercicio de las funciones establecidas en el literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, mediante Expediente Administrativo Nº 8563-2023, incoado por la NICOLAS CONDORI ASCONA, solicita Rectificación de la Resolución Gerencial Nº 0226-2022-GR CUSCO/GERAGRI, Resolución de Reconocimiento de la Comunidad Campesina José Olaya de Chusa, y dentro del contenido de la resolución señala como comunidad Madre a la comunidad Madorpucjio y no como debería ser Mandorpucyo, comunidad campesina ubicada en el distrito de Challabamba, provincia de Paucartambo, departamento de Cusco;

Que, de la revisión del legajo que dio merito a la Resolución se tiene que, dentro de la documentación presentada existe discrepancia por lo que se solicitó al administrado cumpla con aclarar y acreditar cual es el nombre correcto de la Comunidad Madre, ya que en el Acta de Asamblea Ordinaria General de la comunidad Madre del 10 de febrero del 2001, en el encabezado señala como Mandorpucjio, y a su vez señala en el contenido de la misma, como comunidad Campesina Mandorpucyo a su vez se tiene que, el año del expediente administrativo, el correcto es el 5881-2020;

Que, el administrado presenta escrito con registro Nº 10878-2023, de fecha 05 de diciembre de 2023, señalando que el nombre correcto es de Mandorpucyo, y para acreditar ello presentan copia simple de Acta de Asamblea Ordinaria General;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 establece los principios del Debido Procedimiento que señala: 1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido Procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, conforme lo dispone el numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el principio de la presunción de veracidad y que taxativamente establece: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los











GOBIERNO REGIONAL CUSCO



GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA

SUBGERENCIA DE TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD AGRARIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades Para Mujeres y Hombres"

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"; y el numeral 1.8. de la misma Ley señalada en el párrafo precedente, Principio de buena fe procedimental, señala lo siguiente: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.";

Que, en derecho, el error material se define como una equivocación numérica o gramatical contenida en un acto, para cuya corrección no es necesaria ningún razonamiento o juicio de valor, por lo cual se permite hacerla mediante un nuevo acto sin procedimiento alguno. Este nuevo acto sustituye al original en su texto, pero se mantienen los efectos en el tiempo desde la primera vez que fue publicado, ello porque nada de fondo se ha alterado. El error material es, por tanto, un defecto ostensible que amerita corrección, para lo cual no se requiere ningún tipo de labor de interpretación ni de hermenéutica jurídica;

Que, conforme con lo establecido y en aplicación del artículo 212 del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que sistematiza la ley Nº 27444 y el Decreto Legislativo Nº 1272) que establece: "212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

Que, estando a las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Titulación de la Propiedad Agraria, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 31145 – Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, publicada en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 09 de octubre del 2020, modificada por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2012-GR CUSCO/PR, y la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2024-GR CUSCO/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECTIFICAR, por error material en Resolución Gerencial Nº 0226-2022- GR CUSCO/GERAGRI, de fecha de fecha 16 de mayo de 2022, debiendo **quedar corregido de forma definitiva como**: expediente administrativo 5881-2020, y el nombre de la Comunidad Campesina Madre como Mandorpucyo en todos los extremos que señale la resolución, quedando inalterables los demás datos.

<u>ARTICULO SEGUNDO.-</u> NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial Regional de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL CURCE

Ing. Armando Yuera Solo

Archivo. AYS/MQCH/kdv.







